

ICHR

2024583992



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 12.599
FLORENCIO CHITAY NECH Y OTROS VS. GUATEMALA
Alegatos finales escritos

000688

I. INTRODUCCIÓN

El presente caso trata sobre la desaparición de un líder del pueblo maya: un líder en el sentido más amplio del término, es decir, un líder espiritual, político y social; de fundamental importancia para la comunidad. Al respecto, y según fuera señalado por Rosalina Tuyuc durante la audiencia pública, "los líderes son la luz, los guías, la esperanza, la conducción, los que organizan, buscan soluciones individuales y colectivas, evitan desastres". La desaparición de Florencio Chitay, significó no sólo un cambio drástico para la vida de su familia, sino además una pérdida de guía para la comunidad, que vio truncada sus esperanzas de desarrollo.

La desaparición de Florencio Chitay Nech tuvo lugar dentro del contexto del conflicto armado en Guatemala, el cual ha sido reconocido en reiteradas oportunidades por la Corte Interamericana. En particular, la Corte ha reconocido que la desaparición forzada de personas en Guatemala constituyó una práctica del Estado durante la época del conflicto armado interno llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad¹. Desde el primer caso ante la Corte, ésta ha manifestado que el fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral².

El presente caso es un ejemplo de la práctica sistemática de desaparición específicamente contra los líderes mayas. Tal como ha quedado establecido en la demanda y ha sido explicado con detalle por la perito Rosalina Tuyuc durante la audiencia pública, durante el conflicto armado interno se atentó contra las estructuras de autoridad y liderazgo indígena, con la finalidad de debilitar a la comunidad en su conjunto³. En virtud de lo anterior, el carácter de dirigente indígena, líder político, cooperativista y catequista que el señor Chitay revestía, constituyó precisamente el móvil de la desaparición forzada que sufriría. En ese sentido, el perito Edgar Gutiérrez señaló que, más allá de la dificultad que aún persiste para conocer toda la verdad, existieron patrones de genocidio y la población indígena fue blanco de la violencia durante los años ochenta.

¹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, supra nota 16, párr. 132 y *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*, supra nota 16, párr. 40.1.

² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No 4, párrs. 149-152. Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No 5, párrs. 157-160.

³ *Memoria del Silencio*, Capítulo III, párr. 443, 460. Capítulo II, (552)

⁴ Idem, párr. 460.

HORA DE RECEPCIÓN MAR. 3. 4:59PM

II. RESPECTO DEL ALLANAMIENTO PARCIAL Y A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO

La Comisión reitera en todos sus términos el escrito de contestación al allanamiento parcial y excepciones preliminares de 4 de diciembre de 2009, así como los alegatos finales orales al respecto. En ese sentido:

A) ALLANAMIENTO

La Comisión valora el reconocimiento internacional de responsabilidad a través del allanamiento parcial realizado por el Estado, ya que constituye una contribución positiva al desarrollo del proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana⁵. Por tanto, la Comisión solicita a la Corte que admita la aceptación de hechos y de responsabilidad internacional efectuada por el Estado de Guatemala.

En ese sentido, la Comisión considera que ha cesado la controversia respecto de los artículos 4, 5, 7, 17, 19 y 23 de la Convención Americana, y I y II de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, así como a los hechos que sustentan dichas violaciones. Por tanto, solicita a la Corte que así lo declare.

Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH solicita a la Corte que en la sentencia que emita oportunamente, inscriba una relación pormenorizada de los hechos en virtud de la eficacia reparadora de los mismos que contribuye al establecimiento de la verdad.

B) EXCEPCIONES PRELIMINARES

En relación con la excepción de objeción a convenir a una solución amistosa, la Comisión cumplió con sus obligaciones convencionales, estatutarias y reglamentarias en relación con el procedimiento de solución amistosa en el presente caso, por lo que son improcedentes los argumentos planteados por el Estado sobre esta materia. En ese sentido la CIDH reitera que tal como se desprende de su escrito de contestación a las excepciones preliminares y en el apéndice referente al expediente ante la CIDH que obra en poder de la Corte, es claro que la Comisión se puso a disposición de las partes para arribar a una solución amistosa, y una de éstas mostró claramente su interés en no someterse a dicho proceso.

En ese sentido, a pesar del constante ofrecimiento del Estado de arribar a una solución amistosa, ésta fue rechazada firmemente por los representantes de las víctimas desde los albores del trámite ante la Comisión, en virtud de que consideraron que los medios ofrecidos por el Estado para dicha solución no eran los idóneos para lograr una reparación integral. La Comisión recuerda que la existencia de un acuerdo de solución amistosa requiere la concurrencia de voluntades de las partes en cuanto a la terminación anticipada del asunto (artículo 41.2 del Reglamento de la CIDH). Para la Comisión es claro que en el presente caso no hubo un acercamiento hacia un acuerdo de solución amistosa porque los representantes nunca manifestaron interés en ella en el marco ofrecido por el Estado.

⁵ Véase *inter alia*, Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Serie C No. 105, Sentencia de 29 de abril de 2004, párr. 50; *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Serie C No. 106, párr. 46. Cfr. Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 84.

000000

Más aún, en relación con lo alegado por el Estado en audiencia pública en el sentido que la Comisión Interamericana no le habría dado la oportunidad suficiente para cumplir con las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión reitera que, tal como consta en el expediente ante la Corte como apéndice 3 de la demanda, la Comisión otorgó al Estado una prórroga de dos meses, adicionales al plazo convencional de tres meses, para poder cumplir con las mismas. A pesar de ello, el Estado sólo informó sobre el inicio de proceso de cumplimiento de una de las seis recomendaciones del Informe de Fondo.

En conclusión, la Comisión reitera su solicitud a la Corte de que acepte el allanamiento parcial del Estado y rechace la objeción interpuesta por el Estado concerniente a este respecto por ser fáctica y legalmente infundada.

Respecto de la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado, la Comisión reitera que la referencia a los artículos 21 y 22 de la Convención son violaciones alegadas por los representantes de las víctimas y no fueron considerados por la CIDH en su informe de fondo, ni en la demanda. En virtud de lo anterior y sin perjuicio de lo que pueda decidir la Corte respecto de nuevos alegatos presentados por los peticionarios, la Comisión no tiene observaciones que formular respecto de la excepción preliminar.

III. RESPECTO DE FONDO DEL CASO

En virtud del reconocimiento claro, expreso y de buena fe realizado por el Estado, en el presente escrito la Comisión sólo se referirá a las violaciones no reconocidas por Guatemala respecto de la demanda de la Comisión, a saber, aquéllas relativas a los artículos 8, 25 y 3 de la Convención Americana.

1. ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA

La Comisión reitera en todos sus términos los alegatos presentados en la demanda y en la audiencia pública vinculados con las violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Sin perjuicio de ello, la CIDH desea hacer algunas precisiones en relación con los alegatos del Estado.

La Comisión desea resaltar que violaciones como las cometidas en el presente caso constituyen delitos de acción pública, respecto de las cuales corresponde al Estado la investigación. Evidentemente, es a partir del conocimiento de los hechos, que el Estado tiene la obligación de investigar y juzgar a los responsables. Por lo tanto, la Comisión observa que no es necesario determinar si se presentó o no una denuncia formal —que en el presente caso sí se presentó— sino determinar si el Estado tenía conocimiento de los hechos.

En ese sentido, la Comisión desea recordar que los Estados tienen el deber de investigar seriamente las violaciones a los derechos humanos, individualizando a los responsables, reparando a las víctimas y extremando las medidas destinadas a evitar la impunidad, definida ésta como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"⁶.

⁶ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 14R; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.

HORA DE RECEPCIÓN MAR. 3. 4:59PM

Particularmente en el caso de las desapariciones forzadas de personas, frente a la particular gravedad de este delito y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *ius cogens*⁷. La obligación de investigar es aún mayor en aquellos casos como el presente que tratan de un delito de lesa humanidad, tomando en cuenta el contexto en que se dieron los hechos y que ha sido reconocido por la Corte.

En el presente caso, el Estado tuvo conocimiento en reiteradas oportunidades de los hechos y en ninguna de ellas abrió una investigación al respecto, de conformidad con sus deberes de acuerdo con la normativa nacional vigente y con el derecho internacional. Al respecto, cabe destacar lo siguiente:

Tal como fue establecido en la demanda y en los testimonios ante la Corte Interamericana de Pedro y Encarnación Chitay Rodríguez, así como en la declaración jurada de Eliseo y Estermerio Chitay, los familiares del señor Chitay Nech interpusieron la denuncia respectiva ante las autoridades policiales el mismo día de su secuestro, ocurrido el 1 de abril de 1981. Este hecho fue reconocido expresamente por el Estado en sus escritos de 18 de enero 2006 y 26 de abril de 2006, en el procedimiento ante la Comisión⁸. Consecuentemente, la Comisión observa que con base en el principio del *estoppel*, el alegato del Estado no tiene asidero.

Más aún, la CIDH resalta que los agentes de la Policía Nacional estaban obligados a informar a la autoridad judicial competente los hechos punibles que le hubieren sido denunciados, de conformidad con el Código Procesal Penal vigente al momento de los hechos⁹. Sin embargo, no lo hicieron.

Asimismo, tal como se encuentra probado en la demanda y fuera reiterado en las declaraciones juradas de Alfonso Cabrera y Pablo Werner Ramírez Rivas, el 25 de abril de 1981 altos dirigentes del Partido de la Democracia Cristiana realizaron una conferencia de prensa, haciendo de público conocimiento la desaparición de Florencio Chitay Nech ante los medios de comunicación¹⁰.

⁷ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64.

⁸ Corte I.D.H., *Caso Golburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84.

⁹ A este respecto, cabe reiterar que aún cuando el Estado en su primer escrito de observaciones presentado ante la CIDH (19 de septiembre de 2005), manifestó que al no existir en el Ministerio Público un expediente relacionado con el Sr. Florencio Chitay Nech, se "presum[ía]" que no se había interpuesto una denuncia ante dicha institución o que ésta no había tenido conocimiento del hecho, no negó en ningún momento la existencia de la denuncia en sede policial referida por los peticionarios. Incluso, en sus escritos de observaciones inmediatamente subsiguientes -de fechas 18 de enero 2006 y 26 de abril de 2006- reconoció expresamente la existencia de la denuncia presentada ante la Policía Nacional. En el primero de tales escritos, al hacer referencia a una alegada divergencia respecto de la fecha exacta de desaparición del señor Chitay, el Estado señaló que la fecha establecida en el Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico "[...] no coincide con la establecida por los peticionarios en la petición, estableciendo que Florencio Chitay Nech desapareció el 1 de abril de 1981, asimismo lo indican en la denuncia presentada ante la Policía Nacional [...]". A la vez, en el segundo de los escritos de observaciones referidos, el Estado señaló que "los recursos internos no se han agotado, como ya lo indicamos anteriormente, sólo consta una denuncia en el proceso penal". Ver Apéndice 3 de la demanda, relativo al Expediente del trámite ante la CIDH.

¹⁰ Artículo 112 inciso primero.

¹¹ Recortes perifoneológicos de fechas 25 de abril de 1981.

Al respecto, la Comisión recuerda que tratándose de la alegación de delitos perseguibles de oficio el Estado debió iniciar las investigaciones respectivas y de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias¹¹, tal como lo ha sido reiterado por la Corte y la Comisión.

En relación con ello cabe recordar que, conforme la propia legislación guatemalteca vigente a la época de los hechos, siendo el secuestro un delito de acción penal pública, "el ejercicio de la acción penal correspond[ía] esencialmente al Ministerio Público¹²", estableciéndose –además– que "[l]os jueces y las autoridades, llamadas por la ley, procederán de oficio a la investigación, al tener conocimiento por cualquier medio, de que se ha cometido un delito [...]"¹³. Es claro que en el presente caso, ni el Ministerio Público ni los jueces iniciaron investigación alguna.

Más aún e independientemente de sus obligaciones establecidas en la legislación nacional, tal como lo ha manifestado la Corte en la sentencia de lo Caso Rosendo Radilla:

[...] toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación¹⁴. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva.–Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida¹⁵. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente¹⁶. [...]

Por otro lado, 18 años después de la desaparición del señor Chitay Nech, el informe de la CEH publicado en 1999 incluyó la referencia a su desaparición. En dicha ocasión, tampoco el Estado inició una investigación de oficio.

¹¹ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Véase también Informe N° 52/97, Caso 11.218, *Arges Sequeira Mangas*, Informe Anual de la CIDH 1997.

¹² Artículo 68, párrafo segundo, Código Procesal Penal vigente en 1981 en Guatemala.

A su vez, el artículo 77 establecía:

Los perjudicados por infracción penal deberán, dentro de la oportunidad que este Código señala, formalizar acusación para poder ejercer las acciones penales y civiles, o una y otra. La no formalización no implica renuncia al ejercicio de la acción civil.

No obstante, el Ministerio Público, en defecto de los agraviados o cuando éstos manifestaren la imposibilidad de actuar en el proceso, ejercerá por ellos las dos acciones, sin perjuicio de que conservarán el derecho de ser informados por dicho Ministerio y de cooperar con él haciendo las gestiones que crean necesarias para el mejor resultado de su pretensión.

¹³ Artículo 68, párrafo tercero, Código Procesal Penal vigente en 1981 en Guatemala

¹⁴ Cfr. artículo 12.2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y artículo 13 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Además, la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, establece que: "lejs obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho" (párr. 62).

¹⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145, y *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, párr. 65.

¹⁶ Cfr. *Caso Rosendo Radilla*, párr. 114; y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 65.

Adicionalmente, tal como consta en el expediente de la Corte y fuera explicado en audiencia pública por don Pedro Chitay Rodríguez, el 14 de octubre de 2004 los familiares del señor Chitay Nech interpusieron un recurso de exhibición en su favor que resultó finalmente desestimado. Tampoco en esta oportunidad el Estado inició la investigación oficiosa que le correspondía.

Al respecto, la Comisión recuerda que el Decreto sobre Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que si como resultado de las diligencias realizadas en el marco de un recurso de exhibición personal se tuvieren indicios que la persona está desaparecida, el tribunal deberá ordenar inmediatamente la pesquisa del caso¹⁷, lo cual tampoco se hizo en el presente caso.

El alegato del Estado en cuanto a que dicho recurso fue interpuesto 23 años después de la desaparición de la víctima tampoco tiene asidero. Tal como lo ha manifestado el tribunal, "el recurso de *habeas corpus* o exhibición personal es el recurso idóneo a agotar en los casos de desaparición forzada de personas¹⁸". Más específicamente, la Corte ha establecido que dicho recurso puede ser eficaz para localizar el paradero de una persona a pesar de que haya transcurrido un tiempo considerable desde la desaparición y aun cuando la persona a cuyo favor se interpone ya no se encuentre bajo la custodia del Estado¹⁹.

Aunado a lo anterior, es claro de las declaraciones rendidas por los hijos de Florencio Chitay Nech que, por un lado, con posterioridad a la denuncia policial, varios de ellos sufrieron seguimientos y amenazas y, por otro, expresaron que el miedo de su madre y de ellos mismos a que pudiera desaparecerse a otro miembro de la familia nuclear les impidió presentar otra acción judicial por años. Este clima de terror vivido por las familias de los desaparecidos durante el conflicto armado fue desarrollado claramente por la perito Rosalina Tuyuc.

Independientemente de ello, tal como lo ha establecido la Corte recientemente en el caso Radilla Pacheco:

[...] En casos de desaparición forzada de personas, la denuncia formal de los hechos no descansa exclusivamente en los familiares de las víctimas, sobre todo cuando es el propio aparato gubernamental el que lo obstaculiza. En el presente caso, es claro que fueron familiares [...] quienes inicialmente, por sus propios medios, realizaron diversas acciones encaminadas a su búsqueda, a pesar de las dificultades propias del contexto político imperante²⁰.

¹⁷ Decreto 1-80 sobre Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

Artículo 109: Pesquisa en caso de personas desaparecidas. Si como resultado de las diligencias practicadas se tuvieren indicios de que la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición hubiese desaparecido, el tribunal ordenará inmediatamente la pesquisa del caso.

Las autoridades de policía quedan obligadas a informar al tribunal, al Procurador de los Derechos Humanos y a los interesados, acerca de las investigaciones realizadas, las que deben ser constantes hasta tener noticia cierta sobre el paradero de la persona desaparecida, a su vez el Tribunal de Exhibición Personal remitirá informe de las diligencias y de toda novedad que sobrevenga, a la Corte Suprema de Justicia.

¹⁸ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 65.

¹⁹ Corte I.D.H., Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 79.

²⁰ Cfr. Caso Rosendo Radilla, párr. 114.

Por último, cabe referir que luego de que la petición interpuesta en el presente caso fuera abierta a trámite y transmitida al Estado el 12 de mayo de 2005, Guatemala señaló que era "necesario que la familia de la víctima y sus asesores present(aran) la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público, con el objeto de que se inici(aran) las investigaciones"²¹. Posteriormente, el 15 de marzo de 2007 la Comisión notificó al Estado el Informe de Admisibilidad. Tampoco en estas ocasiones el Estado dio cumplimiento a la obligación de iniciar de oficio la investigación que la legislación doméstica y la normativa internacional le imponen.

En definitiva, no fue sino hasta el 2 de marzo de 2009, después de notificado el Informe de Fondo de 17 de noviembre de 2008 que el Estado, basándose en la normativa interna relativa a que los funcionarios públicos deben "denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública"²², que la directora ejecutiva de COPREDEH presentó una denuncia ante el Ministerio Público, por la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech.

La Comisión valora dicho hecho como un primer paso hacia la obtención de justicia que se da luego de veintiocho años de sucedida la desaparición de don Florencio. Al respecto, considera que debe realizarse una investigación efectiva que permita conocer los hechos del presente caso y mediante la cual se determine quiénes fueron los responsables tanto intelectuales como materiales de los mismos.

La Comisión considera que, como premisa básica para evitar la repetición de las violaciones como las cometidas en el presente caso, es necesario procurar la verdad sobre la desaparición del señor Florencio Chitay, siendo imprescindible que el poder judicial asuma el rol de tutela y garantía que le compete, y que se instrumenten asimismo todas las medidas necesarias para evitar la perpetuación del silencio que garantiza la impunidad. En ese sentido, la perito Mónica Pinto manifestó en su declaración jurada que "[l]as políticas de desapariciones forzadas computan como un elemento clave la neutralización de la acción del poder judicial" por lo que es necesario "el acceso y la efectiva prestación del servicio de justicia a las víctimas".

La Corte Interamericana ha establecido el deber del Estado de investigar los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida y la necesidad de brindar un recurso sencillo y rápido para el caso, con las debidas garantías²³. El Estado no ha proporcionado argumentos razonables que justifiquen un retardo de más de veintiocho años en la investigación de los hechos, sin que bajo ninguna hipótesis pueda procurarse que esta carga sea atribuida a la iniciativa de los familiares²⁴, que sin perjuicio de ello, en el presente caso instaron la investigación, tanto al denunciar los hechos bajo análisis el mismo día de su comisión, como al intentar el recurso de exhibición referido, sin alcanzar resultado alguno.

En ese sentido, los altos niveles de impunidad existentes en Guatemala han sido objeto de preocupación para la Comisión, habiéndose reconocido esta situación como una de las más

²¹ Escrito de observaciones del Estado, de fecha 19 de septiembre de 2005.

²² Artículo 298 del Decreto 51-92.

²³ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, párr. 197.

²⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132.

2024583992

8

000695

serías violaciones de los derechos humanos que tienen lugar en dicho país²⁵. En el mismo sentido, la Corte ha expresado que:

[D]urante la época del conflicto armado y hasta hoy en día, los tribunales de justicia de Guatemala se han mostrado incapaces de investigar efectivamente, procesar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos²⁶. En numerosas ocasiones los tribunales de justicia han actuado subordinados al Poder Ejecutivo o a la influencia militar, "aplicando normas o disposiciones legales contrarias al debido proceso u omitiendo aplicar las que correspondían"²⁷.

Adicionalmente, en el presente caso el aparato estatal guatemalteco no adoptó las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en la Convención, conforme lo establece el artículo 2 de la misma, en relación con la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, tal como se desprende del expediente y ha sido confirmado por Pedro y Encarnación Chitay Nech y, cuyo contexto ha sido explicado por la perito de Rosalina Tuyuc.

En virtud de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que determine que han sido vulnerados los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y el artículo 1 de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Florencio Chitay Nech, su esposa y sus hijos.

2. ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

El Estado ha sostenido que "no hay hechos que permitan concluir que el Estado violó el derecho a la personalidad jurídica, [e invocó] además la reiterada jurisprudencia de la Corte en este tema".

En primer lugar, la Comisión reitera en todos sus términos los alegatos presentados en la demanda en lo atinente a la violación del artículo 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En segundo lugar, la CIDH recuerda que el reconocimiento de la personalidad jurídica es un requisito esencial y necesario para la titularidad y ejercicio de todos los derechos, toda vez que sin él, la persona no goza de la protección y garantías que la ley ofrece, sencillamente por ser invisible ante ella.

La Comisión estima, tal como lo ha hecho en anteriores casos de desaparición forzada, que la conexión entre ésta y la violación del reconocimiento a la personalidad jurídica radica en el hecho de que el objetivo preciso de la desaparición forzada es sustraer al individuo de la protección legal que le es debida; el objetivo de quienes la ejecutan es operar al margen del imperio de la ley, ocultando toda evidencia del delito y procurando escapar a su sanción, sumado a la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que la persona interponga acción legal alguna respecto del ejercicio de sus derechos.

²⁵ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (2001), Capítulo IV, Párr. 55.

²⁶ *Cfr.* peritaje de Mónica Pinto rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003: *Memoria del Silencio*, tomo V, pág. 45; e "Informe del Experto Independiente, Sr. Christian Tomuschat, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, preparado de conformidad con el párr. 11 de la resolución 1991/51 de la Comisión de Derechos Humanos" (Naciones Unidas) de 21 de enero de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 52, folios 1020 a 1024).

²⁷ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 134.13.

HORA DE RECEPCIÓN MAR. 3. 4:59PM

En este sentido, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica está en la base misma de la noción de sujeto de derecho, lo que determina su existencia efectiva ante la sociedad y el Estado y que le permite ser titular de derechos y de obligaciones, ejercer sus derechos, así como tener capacidad de actuar.

Finalmente, la Comisión destaca que recientemente, en los casos *Kenneth Anzualdo vs. Perú* y *Rosendo Radilla vs. México*, la Corte Interamericana ha reconocido que, dado su carácter múltiple y complejo, la desaparición forzada de personas puede conllevar una violación específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Específicamente, la Corte indicó:

[M]ás allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional²⁸.

En el presente caso, esto se tradujo en una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del señor Florencio Chitay Nech pues ocasionó su exclusión del orden jurídico e institucional del Estado guatemalteco.

En conclusión, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de Guatemala vulneró, en perjuicio de Florencio Chitay Nech, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

IV. RESPECTO DE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCION AMERICANA

La Comisión observa que en los diversos escritos presentados por los peticionarios durante el trámite ante ella, éstos no alegaron la pérdida de tierras que habrían pertenecido al señor Florencio Chitay Nech, ni la imposibilidad de sus familiares de poder recuperarlas. Por tanto, tampoco hicieron referencia a una posible violación del artículo 21 de la Convención con base en dicha hipótesis. Por tal razón, ello no fue considerado por la Comisión dentro de los Informes de Admisibilidad y de Fondo. Más aún, la Comisión observa que en el trámite ante ella no fueron allegados elementos probatorios al respecto. La única referencia general respecto de las tierras pertenecientes al señor Chitay Nech y que estarían "posesionad[as] por otros vecinos" se encuentra en la declaración jurada de Pedro Chitay de 10 de mayo de 2007, aportada como prueba por los peticionarios el 29 de junio de 2007²⁹.

²⁸ Corte I.D.H., *Caso Kenneth Ney Anzualdo*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 90.

²⁹ Dicha declaración establece: "Don Florencio Chitay Nech, además de heredero propiedades, por su propia iniciativa y trabajo logra comprar algunas propiedades [...] sin embargo, luego de su secuestro, [...] por temor no se volvió a ese lugar, sino hasta el año dos mil dos. Estos terrenos quedaron abandonados, algunos de ellos se están recuperando, otros no ha sido posible ni siquiera localizarlos, la mayoría han sido posesionados por otros vecinos, pero [...] en algunos de ellos no se puede evidenciar la propiedad, hasta este momento [...] en algunos casos se ha sabido de los terrenos [...] pero no se recuerdan en donde exactamente están estos lugares, se ha llegado a la conclusión de que no se podrá recuperar [...]"

2024583992

10

000697

Por otro lado, en su comunicación de 16 de diciembre de 2008, presentada con posterioridad al Informe de Fondo, los peticionarios manifestaron, dentro del acápite de "Reparación Económica" que "se debe tomar en cuenta la actividad económica de don Florencio, el nivel de vida de su familia y [...] que era propietario de varios terrenos".

La Comisión observa que, como consecuencia de los esfuerzos de la familia Chitay Rodríguez luego de que el caso fuera presentado ante el sistema interamericano, los hijos del señor Chitay Nech han comenzado un proceso de individualización e identificación de varias propiedades de su padre, las cuales no estarían ya en manos de la familia, sino de terceros particulares. La Comisión considera que en el presente caso, la pérdida de tierras de la familia Chitay Rodríguez fue una consecuencia de la desaparición de Florencio Chitay Nech y de las persecuciones a su familia. En virtud de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que considere dichas consecuencias dentro de las reparaciones correspondientes.

V. RESPECTO DE LAS REPARACIONES

En el presente caso, los representantes de la víctima han hecho uso de su derecho de presentar sus pretensiones. En virtud de lo anterior, la CIDH reitera lo establecido en su demanda en relación con los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por la Corte en el presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión desea hacer algunas precisiones:

En relación con el establecimiento los hechos

En primer lugar, tal como ha quedado establecido en la demanda y ha sido explicado con detalle por los peritos Rosalina Tuyuc y Edgar Gutiérrez, durante el conflicto armado interno, en especial entre 1980 y 1983, se produjeron diversos fenómenos que afectaron las estructuras de autoridad y liderazgo indígena. La muerte, la persecución, la tortura, la desaparición forzada o la sustitución de las autoridades indígenas, así como la desestructuración de las organizaciones comunitarias debilitaron a la comunidad en su conjunto³⁰. En efecto, dichas acciones tenían como fin el dejar acéfalas a las comunidades "con el propósito de otemorizarlas, dispersarlas o reducir su capacidad de resistencia, o como fase previa a una masacre o acción masiva"³¹.

El contexto en el que se dieron los hechos del presente caso, marcado por una política contrainsurgente caracterizada por el terror, la violencia y las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, tuvo consecuencias particularmente dramáticas para quienes pudieran, a los ojos del aparato represivo, ser caracterizados como subversivos bajo la referida noción de enemigo interno, tales como la población maya –representativa del 83% de las víctimas plenamente identificadas del conflicto³²– campesinos, estudiantes, miembros de congregaciones religiosas y líderes comunitarios o cooperativistas³³.

³⁰ *Memoria del Silencio*, Capítulo III, párr 443, 460. Capítulo II, (552)

³¹ *Idem*, párr. 460.

³² *Memoria del Silencio*, Tomo V, Capítulo 4 Conclusiones, pág. 21.

³³ *Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 426.

HORA DE RECEPCIÓN MAR. 3. 4:59PM

En virtud de lo anterior, tal como está descrito en la demanda y ha sido manifiesto durante las declaraciones recibidas por la Corte, el carácter de líder político, dirigente indígena, cooperativista y catequista que el señor Chitay Nach revestía, constituyó precisamente el móvil de la desaparición forzada que sufriría, cuya práctica formaba parte de una estructura represiva que procuraba la eliminación de cualquier forma de expresión política o social diversa del régimen.

En ese sentido, la perito María Eugenia Morales Acena de Sierra manifestó en su declaración jurada que:

[L]a desaparición de Florencio Chitay no se da como un hecho aislado sino que se inscribe en el contexto de imposibilitar la instalación de un comité eminentemente indígena en la alcaldía de San Martín Jilotepeque.

La declaración jurada de Julián Zet, por su parte, es contundente al expresar que don Florencio era:

[el] líder de [la] aldea, que luchó por el bienestar de su comunidad [y] pagó con su vida, la entrega al servicio de nosotros, eso jamás se puede olvidar...La pérdida de don Lencho fue un duro golpe para la comunidad, pues se perdía a un gran dirigente y líder comunitario.

La Comisión considera que el establecimiento de los hechos no sólo constituye parte de la motivación de la resolución judicial misma del tribunal, sino además tiene una eficacia reparadora que contribuye al establecimiento de la verdad, y tiene en consecuencia gran importancia no sólo para las víctimas y sus familiares, sino también para la sociedad guatemalteca en su conjunto. En virtud de ello, la Comisión reitera su solicitud a la Corte de que establezca los hechos del caso y haga especial mención a las características que revestía la víctima que condujeron finalmente a su desaparición forzada.

En relación con el Programa Nacional de Resarcimiento

Por otro lado, en relación con el argumento del Estado referido a que el caso del señor Florencio Chitay debería ser considerado por el Programa Nacional de Resarcimiento, la Comisión desea hacer las siguientes precisiones.

En primer lugar, la Comisión valora los pasos tomados por el Estado en la realización e implementación de dicho programa y que fueron explicados por el perito César Dávila durante la audiencia pública, puesto que constituye un paso positivo en aras de intentar responder a los efectos del conflicto armado interno en Guatemala.

No obstante ello, la Comisión observa que el Programa Nacional de Resarcimiento no ofreció garantías de que se logre reparar la violación de manera consistente con los estándares interamericanos, ya que, en primer lugar, tratándose de un Decreto gubernativo existe incertidumbre en cuanto a su existencia toda vez que podría ser modificado a través de una decisión del poder ejecutivo nacional. Asimismo, tal como lo confirmó el señor Dávila, en el año 2012 puede no existir más el Programa Nacional de Resarcimiento. Además, los porcentajes de casos de desaparición forzada que están siendo tramitados por dicho programa corresponden a un 4% de la totalidad de casos y, dentro de ellos, menos aún los que son remitidos al Ministerio Público.

Adicionalmente, la Comisión observa que en anteriores ocasiones el Estado ha solicitado a la Corte (en los Casos de la Masacre de Plan de Sánchez y Marco Antonio Molina Theissen) someter las reparaciones al Programa Nacional de Resarcimiento. En dichos casos la Corte fijó reparaciones de acuerdo con su práctica constante en esta materia y sin hacer mención al programa.

VI. RESPECTO DE LOS BENEFICIARIOS

La Comisión nota que en el Informe de Fondo se hizo referencia en forma genérica a "los familiares de Florencio Chitay Nech" en relación con las violaciones a la Convención Americana. Posteriormente, en el capítulo de Derecho de la demanda, la Comisión Interamericana hizo referencia a Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez y no hizo referencia expresa a la señora Marta Rodríguez Quex.

Al respecto, la Comisión desea resaltar que:

- i) Tanto en el Informe de Fondo como en la demanda, la Comisión hizo referencia constante a la señora Marta Rodríguez Quex en el capítulo de Hechos e, incluso, se le menciona dentro del capítulo de Derecho;
- ii) Desde el principio del proceso ante la Comisión el Estado ha conocido la conformación de la familia Chitay Rodríguez, incluyendo a la señora Marta Rodríguez Quex;
- iii) En su contestación a la demanda de la Comisión y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, el Estado no objetó la inclusión de la señora Marta Rodríguez Quex como víctima del presente caso, pese a haber sido incluida por los representantes de las víctimas en su escrito. Por el contrario, el Estado sí objetó la inclusión de la señora Amada Rodríguez Quex, cuñada de Florencio Chitay Nech. Es decir, para el Estado, la señora Marta Rodríguez Quex es víctima en el presente caso.

En conclusión, la Comisión considera que el espíritu del Informe de Fondo y de la demanda era incluir a todos los miembros de la familia Chitay Rodríguez y así lo ha entendido el Estado, puesto que desde la petición inicial fue incluida por los peticionarios, por lo que en ningún momento se ha perjudicado el derecho de defensa del Estado a ese respecto. En virtud de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que considere a la señora Marta Rodríguez Quex como víctima de las violaciones a los artículos 5, 17, 8 y 25 de la Convención Americana.

VII. PETITORIO

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ratifica su petición a la Corte en los siguientes términos:

- a) que acepte el allanamiento parcial del Estado y rechace la objeción interpuesta concerniente a la solución amistosa por ser fáctica y legalmente infundada.
- b) que declare que ha cesado la controversia sobre los alegatos de derecho respecto de los artículos 4, 5, 7 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la

misma, y I y II de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Florencio Chitay Nech.

c) que declare que ha cesado la controversia sobre los alegatos de derecho respecto de los artículos 5 y 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Florencio Chitay Nech, a saber, Marta Rodríguez Quex, Encarnación, Pedro, Estermerio, Eliseo y Rosaura Chitay Rodríguez.

a) que declare que ha cesado la controversia sobre los alegatos de derecho respecto del artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Estermerio Chitay Rodríguez.

e) que establezca los hechos del caso y realice un recuento pormenorizado del carácter de dirigente indígena, líder político, catequista y cooperativista que el señor Chitay revestía y que establezca que la práctica de desaparición forzada formaba parte de una estructura represiva que procuraba la eliminación de cualquier forma de expresión política o social diversa del régimen.

f) que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 3, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Florencio Chitay Nech, su esposa Marta Rodríguez Quex, y sus hijos e hija, a saber, Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez.

En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Tribunal que ordene al Estado que:

1. Realice una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech y para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad de estos hechos.
2. Realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de Florencio Chitay Nech y sus familiares.
3. Adopte todas las medidas que sean necesarias para evitar que hechos tan graves como los presentes se repitan. En tal sentido, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos.
4. Localice y entregue a la familia los restos de Florencio Chitay Nech.
5. Repare adecuadamente a los familiares de la víctima, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones a sus derechos humanos.
6. Pague los gastos y costas a los representantes de las víctimas.

Washington, D.C.
3 de marzo de 2010